

SE Samantha Tafur Espitia <samantha.tafur@cundinamarca.gov.co>

Lun 21/02/2022 4:36 PM



Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

CC: samantha tafur espitia



OTORGAMIENTO DE PODER....

255 KB



ANEXOS DIRECTORA MARIA...

491 KB



CEDULA Y TARJETA PROFESI...

710 KB



Contestacion de Demanda.pdf

406 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Facativá

Facativá

Ref.: Proceso No: 2526333002-2021-00110-00

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Lady Johanna Polanía Solano

Demandado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC

GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.656.773 expedida en Villeta Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente solicito reconocermé personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Manifiesto igualmente al Honorable Magistrado que estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR DEMANDA.

Cordialmente,

GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA

C.C. No. 52.656.773

T.P. No 194.484 del C.S. de la J.

Correo: sami1136@hotmail.com y samantha.tafur@cundinamarca.gov.co

Celular: 3202888738

Sixta Marlen Barragan Barragan

De: Maria Stella Gonzalez Cubillos
Enviado el: jueves, 03 de febrero de 2022 11:26 a.m.
Para: Samantha Tafur Espitia
CC: Monica Gisella Cañon Gomez; Joaquin Alfonso Herrera Moreno; Sixta Marlen Barragan Barragan; Lidia Omaira Rodriguez Daza; Stella Castillo Morales
Asunto: OTORGAMIENTO DE PDOER.- Notificación auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2021 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2021 00110 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Lady Johanna Polania Solano
Datos adjuntos: 08. Autoadmittedda.pdf; 02. Demanda.pdf; ANEXOS DIRECTORA -.pdf

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Facatativá-Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 2021-00110
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Johanna Polanía Solano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil--Departamento de Cundinamarca--
Secretaría de Educación

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, abogada titulada, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía **52.656.773** y Tarjeta Profesional Número 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón injustificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	samantha.tafur@cundinamarca.gov.co
Número de contacto:	3202888738

Sírvase Señor Juez, reconocer a la doctora **GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA**, como apoderada del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

Maria Stella González Cubillos
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial
Teléfono: 7491564
Email: msgonzalez@cundinamarca.gov.co
Secretaría Jurídica



De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: jueves, 03 de febrero de 2022 10:36 a.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: Notificación auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2021 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2021 00110 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Lady Johanna Polania Solano

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa [<mailto:jadmin02fac@notificacionesri.gov.co>]

Enviado el: jueves, 03 de febrero de 2022 09:21 a.m.

Para: franz rojas; Notificaciones Cundinamarca; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

lcastano@procuraduria.gov.co

CC: Leidy Cataño

Asunto: Notificación auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2021 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2021 00110 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Lady Johanna Polania Solano

EXPEDIENTE:	2526 9333 3002 2021 00110 00
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA POLANIA SOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 3 de febrero de 2022**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **806** de fecha **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

Auto admisorio de fecha lunes, 13 de diciembre de 2021.

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facul

- 1) **Al señor director de la Comisión Nacional del Servicio Civil;**
- 2) **Al señor Gobernador de Cundinamarca;**
- 3) **Al señor secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca;**
- 4) **Al señor director de la Agencia Nacional Jurídica del Estado - ANJE y;**
- 5) **A la señora representante del Ministerio Público delegada ante este despacho doctora Leidy Castaño.**

Para lo cual se adjunta el **Auto admisorio** de fecha **lunes, 13 de diciembre de 2021**, junto con la **demand integra** en el sigui

•  2526 9333 3001 2021 00110 00

Atentamente:

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá – Cundinamarca.

Si no se recibe el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prue

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA DE POSESIÓN No. 00097

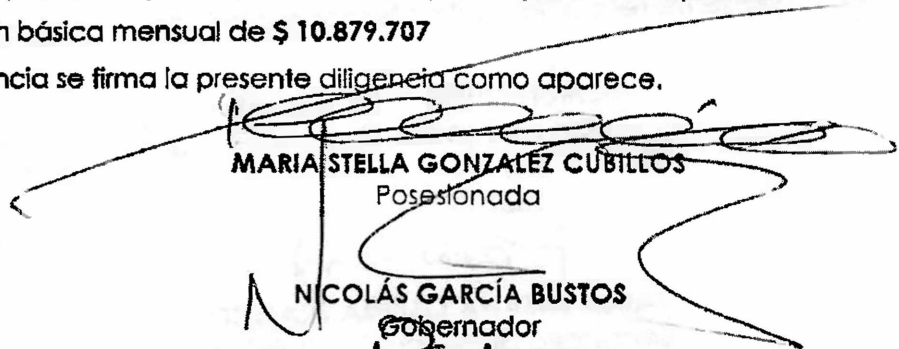
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posesionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2020**

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Migue A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004

PABLO ARDILA-SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarias.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 6° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

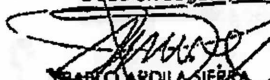
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notifiarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

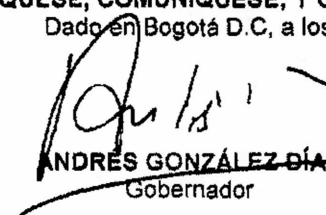
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

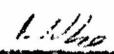

ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REVISADO


Vo.Bo.

No.

SECRETARÍA JURÍDICA

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.656.773**

TAFUR ESPITIA

APELLIDOS

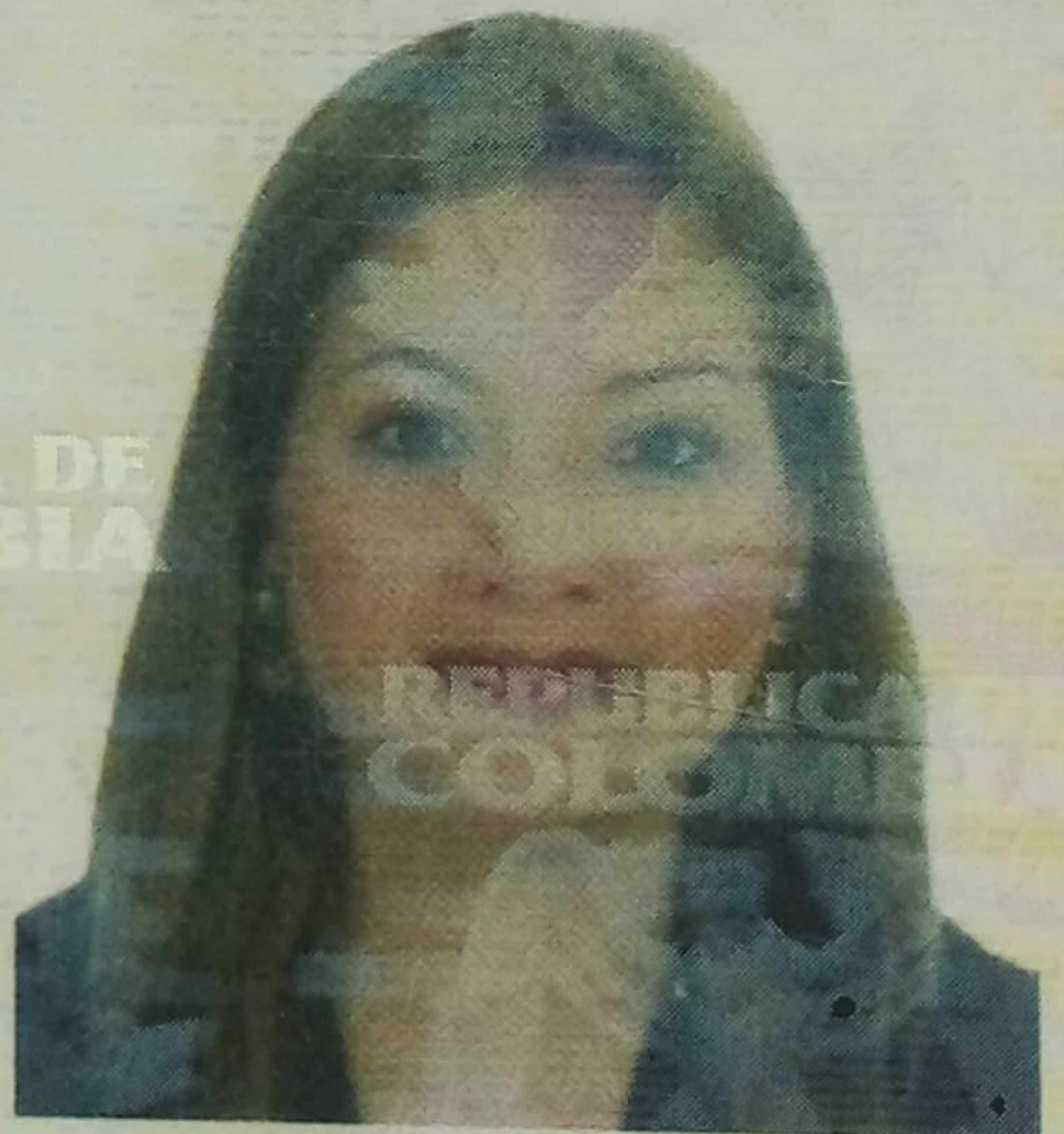
GLADYS SAMANTHA

NOMBRES

Samantha

FIRMA

TaFu





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

27-FEB-1983

VILLETA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

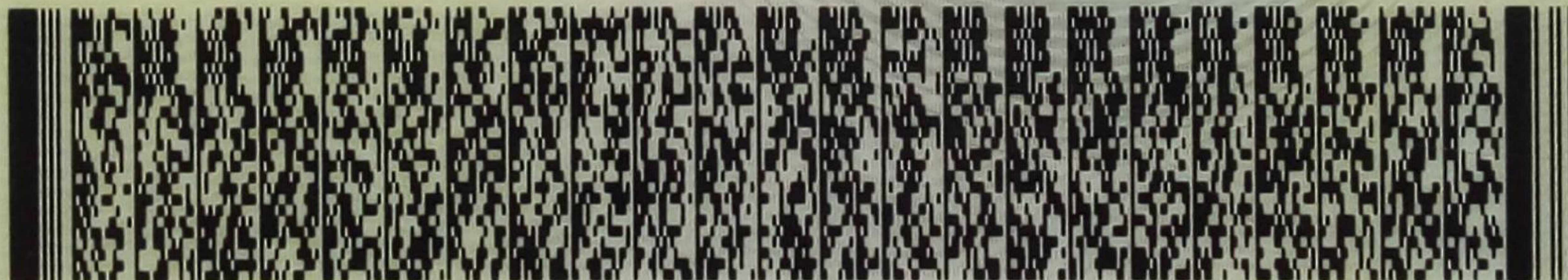
SEXO

13-MAR-2001 VILLETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1509400-00278039-F-0052656773-20110119

0025577588A 1

35261031

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

307147

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194484

Tarjeta No.

07/09/2010

Fecha de
Expedición

06/08/2010

Fecha de
Grado

GLADYS SAMANTHA

TAFUR ESPITIA

52656773

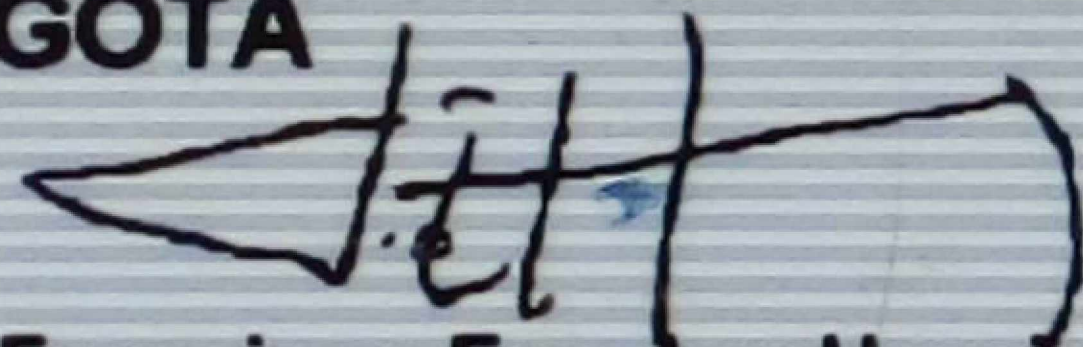
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Samantha Tafur

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Facatativá

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 25263333002-2021-00110-00
Demandante: Lady Johana Polanía Solano
Demandado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.656.773 expedida en Villeta Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente solicito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Manifiesto igualmente, que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se le negó a la demandante por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, su inscripción en el escalafón docente pese a haber cumplido los requisitos de ley.
- ✓ Resolución 08793 de 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019.
- ✓ Resolución No 8424 de 12 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de manera desfavorable recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019, notificada a la demandante a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020.

Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución **No 007106 de 27 de septiembre de 2019**, a través de la cual se le negó a la demandante por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, su inscripción en el escalafón docente pese a haber cumplido los requisitos de ley, habida cuenta que la parte demandante no acreditó los requisitos para desempeñar el empleo como Docente, dentro del término citado en el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016**, esto es: al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba es decir a más tardar el 17 de diciembre de 2018.

En la parte considerativa de la resolución referida, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, procedió a nombrar en periodo de prueba a través de la Resolución

No 5419 del 24 de julio de 2018 en el GRADO Y NIVEL SALARIAL 2ª del Escalafón docente, a la educadora **LADY JOHANNA POLANIA SOLANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1110516766, quien para el momento de dicho nombramiento acreditó el título de **BIOLOGO**.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016...** “El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior (...)

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (...)

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

PARÁGRAFO 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional”.

La demandante, una vez culminado el periodo de prueba superó satisfactoriamente la Evaluación del Periodo de Prueba que le fue notificada el 30 de noviembre de 2018, **la cual adquirió firmeza el 17 de diciembre del mismo año, según constancia de ejecutoria y firmeza del protocolo de Evaluación del Periodo de Prueba y registros del mismo en el Sistema de Información HUMANO del Ente Territorial demandado.**

En tal sentido, el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016** claramente señala la obligación que en su momento tuvo a cargo la demandante, obligación a la que hizo caso omiso la parte actora: “...Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, **deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (...)** De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los

requisitos para *desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002 (...)...*”Negrilla y cursiva fuera de texto.

Señor Juez, la demandante acreditó ser BIOLOGA de profesión, a su cargo tenía el deber de acreditar los requisitos para desempeñar el empleo como Docente, tales requisitos debían acreditarse dentro de los plazos legales señalados en el Decreto 915 de 2016 y no en cualquier tiempo, como lo establece el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016:** *Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior. De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002 (...)...*”Negrilla y cursiva fuera de texto.

Señor Juez, la demandante no acreditó los requisitos para desempeñar el empleo como Docente, dentro del término citado en el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016**, esto es: al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba es decir a más tardar el 17 de diciembre de 2018.

De esta forma se observa una vez verificada la Hoja de Vida que reposa en los archivos del Área de Historias Laborales de La Secretaria De Educación de Cundinamarca, los Sistemas Certificados de Radicación (SAC-Mercurio) y Sistemas de Información HUMANO y DATATÚ, no se encontraron registros antes del 17 de noviembre de 2018, fecha en que debía acreditar el certificado del curso de pedagogía o de estar cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación a nombre de la demandante.

De conformidad con el radicado No 2019000088 de fecha 02 de enero de 2019 la demandante acreditó el título de ESPECIALISTYA EN PEDAGOGÍA expedido por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA según Acta de Grado No 938 del 28 de septiembre de 2018, de manera extemporánea ya que debió hacerlo al momento de quedar en firme la Evaluación del Periodo de Prueba, es decir a más tardar el 17 de diciembre de 2018.

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución **No 08793 de 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019**, toda vez que la demandante conoció desde el momento de su nombramiento en periodo de prueba las condiciones de vinculación y las normas que de ella desprendían y una vez verificados los Sistemas de Información DATATÚ y HUMANO de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la hoja de vida de la demandada, no se encontraron registros antes del 17 de diciembre de 2018, fecha en la que debía acreditar el certificado del curso pedagogía o de estar cursando un programa de especialización, maestría o Doctorado en educación a nombre de la demandada.

De igual manera, cabe aclarar que la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JOAQUÍN SABOGAL, sede COLEGIO DEPARTAMENTAL JOAQUIN SABOGAL, del Municipio de Quipile, prestó el servicio de atención al ciudadano por parte del área administrativa hasta el día 24 de Diciembre de 2018, en jornada continua, dando lugar a la radicación del Recurso dentro del termino

establecido por la norma ante la misma institución en aplicación al artículo 74 y 76 del CPACA, dado que no se presentó recurso alguno, queda en firme la Evaluación el día 17 de Diciembre de 2018.

Señor Juez, la Secretaría de Educación de Cundinamarca antes de emitir el acto administrativo recurrido, consultó a la Oficina De Asesora Jurídica emitió concepto de fecha 12 de Noviembre de 2019 donde se permite considerar lo siguiente:

“.... Del estudio de los soportes allegados con la consulta, en especial el acta de evaluación, calificación y la notificación a la docente LADY JOHANNA POLANIA SOLANO, no se evidencia que en algún momento se hubiese impugnado la misma, por lo que, Oficina Asesora Jurídica considera que la calificación al periodo de prueba quedó en firme el día 17 de diciembre de 2018, en aplicación al número 3 del artículo 87 antes transcrito tal como se aduce en uno de los considerandos de la resolución 007106 del 27 de septiembre de 2019. Lo anterior en cuanto en nada afecta su ejecutoria por el calendario académico y al no existir norma que de manera expresa disponga lo contrario.

...

Así las cosas, independientemente de la vacancia por culminación del calendario académico para efectos de la prestación del servicio educativo, esto no afecta la contabilización de los términos en las actuaciones administrativas, dado que los mismos se computan en función a días hábiles, es decir de lunes a viernes, exceptuando los sábados, domingos y festivos, máxime cuando las dependencias de la Secretaría de Educación del Departamento y sus labores administrativas no fueren interrumpidas...”

Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución **No 8424 de 12 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de manera desfavorable recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019, notificada a la demandante a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020**, porque se concluye claramente que **la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** evidenció que la demandante, antes de quedar en firme la calificación del periodo de prueba no acreditó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, en el termino indicado por el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados.

Así, el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados, dispone:

“Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación,

deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón.

En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-ley 1278 de 2002.”

Sostiene La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que, frente al caso en concreto, de acuerdo a la documentación allegada a la actuación se tiene que la señora LADY JOHANNA POLANÍA SOLANO fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Docente de Ciencias Naturales Química, por medio de la Resolución No. 5419 del 24 de julio de 2018 en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Cundinamarca, **cargo del que tomó posesión el día 31 de julio de 2018. Entonces, acorde a lo que se encuentra demostrado, se evidencia que la señora LADY JOHANNA POLANÍA SOLANO quien ostenta título de profesional no licenciado, realizó su periodo de prueba durante el año 2018, el cual quedó en firme el 17 de diciembre de 2018, siendo esta la fecha máxima en la que debía acreditar que estaba cursando o que se había graduado de un posgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del capítulo 3, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015.**

Destaca La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que de acuerdo con lo afirmado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca la Evaluación del Periodo de Prueba le fue notificada el 30 de noviembre de 2018 y quedó en firme el 17 de diciembre del mismo año, según constancia de ejecutoria y firmeza y el registro del Sistema de Información HUMANO de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Así las cosas, se evidencia que la **educadora POLANÍA SOLANO antes de quedar en firme la calificación del periodo de prueba no acreditó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca que cursa, que ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, en el término indicado por el artículo 2.4.1.4.1.4. Ibídem, ya que sólo hasta el 2 de enero de 2019, de manera extemporánea, la educadora acreditó el título de Especialista en Pedagogía expedido por la Universidad del Tolima.** Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, **al término del período de prueba**, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Así las cosas, no esta llamada a prosperar esta pretensión de la demandante.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA: Me opongo por las razones anteriormente expuestas, como ya se expuso Señor Juez, la demandante no acreditó los requisitos para desempeñar el empleo como Docente, dentro del término citado en el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016**, esto es: al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba es decir a más tardar el 17 de diciembre de 2018.

II. HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto la demandante acreditó ser de profesión **BIOLOGA** no acreditó ser especialista en pedagogía, y así quedó plasmado en la resolución 005419 de 2018 emanada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Este hecho deber ser probado por la demandante.

AL HECHO CUARTO y QUINTO: Es cierto. La evaluación docente se llevo a cabo y se notificó el día 3º de noviembre de 2018.

AL HECHO SEXTO: Es cierto en torno al conocimiento que tiene la demandante a cerca del término de 10 días y no de cero días contemplado en el Artículo 76 del CPACA para interponer recursos y evidencia que la demandante si era conocedora de su derecho a interponer recursos y el término con el que contaba para hacer uso de los mismos, habida cuenta que señala con precisión la norma que los contiene y pese a su amplio conocimiento prefirió no hacer uso de ellos.

AL HECHO SEPTIMO: Reitero lo expuesto en el numeral anterior.

AL HECHO OCTAVO: No me constan las obligaciones impuestas por la parte demandante a cargo de Rector del Colegio de la Institución Educativa Departamental JOAQUÍN SABOGAL del Municipio de Quipile Cundinamarca, toda vez que no cita norma que de fundamento jurídico a la referida obligación. Este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Cabe aclarar que la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JOAQUÍN SABOGAL, sede COLEGIO DEPARTAMENTAL JOAQUIN SABOGAL, del Municipio de Quipile, prestó el servicio de atención al ciudadano por parte del área administrativa hasta el día 24 de Diciembre de 2018.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente falso habida cuenta que la demandante radico extemporáneamente es decir después de que quedara en firme la evaluación del periodo de prueba, título de Especialización en Pedagogía expedido por la Universidad el Tolima.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. A la demandante se le informa de manera clara y detallada el fundamento legal que da soporte jurídico a la resolución **007106 de 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se le negó a la demandante por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, su inscripción en el escalafón docente pese a haber cumplido los requisitos de ley.**

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016...** “El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado

un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior (...)

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (...)

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

PARÁGRAFO 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional”.

La demandante, una vez culminado el periodo de prueba superó satisfactoriamente la Evaluación del Periodo de Prueba que le fue notificada el 30 de noviembre de 2018, **la cual adquirió firmeza el 17 de diciembre del mismo año, según constancia de ejecutoria y firmeza del protocolo de Evaluación del Periodo de Prueba y registros del mismo en el Sistema de Información HUMANO del Ente Territorial demandado.**

En tal sentido, el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016** claramente señala la obligación que en su momento tuvo a cargo la demandante, obligación a la que hizo caso omiso la parte actora: *“...Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, **deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (...)** De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002 (...)*...”*Negrilla y cursiva fuera de texto.*

Señor Juez, la demandante acreditó ser BIOLOGA de profesión, a su cargo tenía el deber de acreditar los requisitos para desempeñar el empleo como Docente, tales requisitos debían acreditarse dentro de los plazos legales señalados en el Decreto 915 de 2016 y no en cualquier tiempo, como lo establece el Artículo **2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente del Decreto 915 de 2016:** *Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, **deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior. De no***

acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002 (...)..."Negrilla y cursiva fuera de texto.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO: son parcialmente ciertos salvo que la entidad Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca no cometió error alguno en la expedición de la resolución **007106 de 27 de septiembre de 2019.**

AL HECHO DECIMO CATORCE: Es parcialmente falso. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no resolvió el recurso de forma vana como lo asegura la parte demandante. Por el contrario, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de manera detallada hace una enunciación normativa que da soporte jurídico a su decisión, además el argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es explicativo en el entendido que le informa a la parte demandante las razones por las cuales se niega la inscripción en el escalafón docente.

III. EXEPCIONES

Propongo las siguientes:

1. AUSENCIA DE FALSA MOTIVACION E INFRACCION A LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca expidió las resoluciones conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, tal y como se demuestra en los fundamentos de Derecho que se exponen en esta contestación.

2. DESVIACION DEL PODER

Se propone esta excepción porque la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió las resoluciones demandadas en cumplimiento de un deber legal soportado en las normas que rigen la materia. En ningún momento la entidad demandada, utilizó sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

Es preciso aclarar qué acciones configurarían la desviación de poder, acciones que están consignadas entre otros, en la Sentencia C-456/98

DESVIACION DE PODER-Naturaleza

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”.

3. **INNOMINADA:** Solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

1. Téngase como pruebas las aportadas al expediente y las resoluciones que se citan a continuación:
2. Resolución No 007106 de 27 de septiembre de 2019
3. Resolución 08793 de 9 de diciembre de 2019
4. Resolución No 8424 de 12 de agosto de 2020
5. De ser necesario prueba documental adicional, solicito al señor Juez se oficie a quien corresponda.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo institucional: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

Samantha Tafur

GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA
CC. No 52.656.773 de Villeta
T.P No 194.484 del C.S.J.

